de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra á quien debe estar unida cordialmente con arreglo á la tercera garantía.

3. El escritor ó editor que atacare directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el art. 1º, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de noviembre de 20, sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prision : si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo ademas sus honores y destinos, sean estos de clase eclesiástica ó secular, y á esto solo quedará reducido el art. 19 de la citada ley de libertad de imprenta, por la consideracion que merece á la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con escritos nuestras leyes fundamentales léjos de tratar de destruirlas.

4. El autor ó editor que atacare *indirectamente* las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere el grado de la culpa, se le condenará á prision por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

5. Habiendo demostrado la esperiencia, que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las arduas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en Mégico seis alcaldes ; pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria de córtes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral que debe celebrarse en enero.

6. En Mégico y en todas las demas capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales elegidos segun previene el reglamento.

7. Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero dellos) para encargarse de su exámen dividiendo la carga.

8. El impresor á quien se justifique que ha dejado estraer de su oficina algun ejemplar de cualquier papel ántes de que tengan el suyo los fiscales, pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, privándosele ademas de que continúe en el ejercicio de impresor.

9. En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes, darán estos recibo especificando la hora en que las recibieron.

10. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedir las esquelas citatorias, y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el gefe político hará efectiva la exaccion de la multa.

11. El juez letrado tendrá respecto de los alcaldes en cuanto á los papeles que estos deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el art. 9.

12. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citatorias de jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esquela qué papel han de calificar) ; de que estos ó sus familias contesten con puntualidad á la citacion ; de no admitir escusa ni pretesto que no sea muy legal y muy cierto, y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

14. La multa del jurado renuente no bajará de veinte pesos en la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y ademas se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para la primera sentencia y de doce para la segunda, y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó algunos de ellos, en cada sorteo se sacarán otros tres mas en calidad de suplentes para que hagan la vez de principal, llamándole inmediatamente que conste del impedimento.

16. A los suplentes se les pasarán tambien citatorias, espresándoles *estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo siempre que no haya habido necesidad de que concurran á aquel.

18. Si el juez letrado sin legítima causa dejare de reunir el segundo juri dentro del sesto dia de recibida la denuncia que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir y aprender al autor, impedir la venta de impresos etc., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá su destino.

19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la remision del segundo juri será el que prefija el artículo 52 del reglamento de libertad de imprenta.

20. Velar sobre el cumplimiento del art. 18 será á cargo de los fiscales ; y el del gefe político la exaccion de las multas.

21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifiquen por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes ; y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales vellon. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

22 y último. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos sobre imprenta les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolucion que corresponda.

Lo tendrá entendido el consejo de regencia del imperio, y lo hará imprimir, publicar y circular. Mégico 15 de diciembre de 1821, primero de la independencia del imperio. — José Mariano de Almansa, presidente. — Antonio de Gama y Córdoba, vocal secretario. — Juan Bautista Raz y Guzman, vocal secretario. — A la regencia del imperio. »

Por tanto etc. En Mégico á 17 de diciembre de 1821. — Agustin de Iturbide, presidente. — Manuel de la Bárcena. — José Isidro Yañez. — Manuel Velazquez de Leon. — Antonio, obispo de la Puebla. — A D. José Manuel de Herrera.

N. 5360. DECRETO

DE 14 DE OCTUBRE DE 1828,

con que se sustituye el título VII del reglamento de las córtes.

« El exmo. sr. presidente de los Estados-Unidos Megicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

« El presidente de los Estados-Unidos Megicanos, á los habitantes de la república, sabed : que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Interin se concluye definitivamente el reglamento de imprenta que conviene á los Estados-Unidos Megicanos, se deroga el título VIII del que rige actualmente, sustituyendo en su lugar los artículos siguientes.

2. Las denuncias de los escritos se presentarán, ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales de los estados, distrito y territorios, para que este convoque á la mayor brevedad á los jurados que deben calificarlos.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los lugares en que se hubiesen impreso los escritos, si existen en ellos por lo ménos cincuenta jurados.

4. Servirán para jurados en su respectivo caso todos los ciudadanos megicanos por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos, y sabiendo leer y escribir, tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó una industria ú oficio que les produzca cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil en el distrito, y de seiscientos para arriba á juicio de las legislaturas en los estados.

5. No pueden ser jurados los eclesiásticos que ejercen jurisdiccion, los individuos del ejército permanente y armada nacional que no estén retirados del servicio, los de la milicia activa cuando estén sobre las armas, los funcionarios públicos en ejercicio, y los individuos que tengan setenta años cumplidos.

6. Todo ciudadano que notoriamente tenga las circunstancias espresadas en el art. 4º deberá ocurrir dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley, á inscribirse en la lista de jurados ante el ayuntamiento respectivo ó el comisionado que nombre al efecto, so pena de una multa de cinco á cincuenta pesos que irremisiblemente se le exigirá, no librándose por esto del alistamiento.

7. Los ayuntamientos de las capitales de los estados, distrito y territorios, y los de los lugares en que hubiese imprentas, formarán una lista de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias espresadas en el artículo 4º por el órden alfabético de los nombres y apellidos, y se rectificarán al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado. Por la primera vez se hará la rectificacion en enero del año de treinta.

8. Luego que los ayuntamientos de que habla

el artículo anterior hayan formado sus respectivas listas, las mandarán imprimir y publicar, y dirigirán ejemplares autorizados por los alcaldes y síndicos al congreso general, á los secretarios del despacho, suprema corte de justicia, y á las legislaturas, gobernadores y fiscales de imprenta respectivos.

9. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará tambien en la rectificacion anual de las listas.

10. Todo ciudadano puede pedir desde la publicacion de las listas, la inclusion en ellas de los individuos que falten, debiendo estar comprendidos entre los demas, y la esclusion de los que lo estuvieren debiendo no estar. Tales reclamaciones se harán ante los gobernadores de los respectivos estados, distrito y territorios, ó ante la primera autoridad política en los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán sin recurso, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado.

11. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que sean citados y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que irremisiblemente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte y cinco á quinientos por tercera.

12. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas en el artículo anterior, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia fuera del lugar del juicio, ó de haberse avecindado en otro estado.

13. Los alcaldes harán publicar mensualmente en los periódicos una lista de los individuos que debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieren faltado en su caso en aquel mes, espresando quienes lo han hecho sin causa legítima, y las multas en que los hayan condenado.

14. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresos: uno será llamado de *acusacion*, y el otro de *sentencia*. El primero en la primera vez lo formarán los quince individuos con que comenzará la lista: el segundo los veinte y tres siguientes; y para ambos se observará en lo sucesivo con las personas restantes el turno correspondiente, hasta volver á comenzar cuando hayan servido todas las de la lista.

15. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este mandará citar inmediatamente á los jurados que les toque en turno en su respectiva lista y se hallen en el lugar, sentándose los nombres de los que fueren en un libro destinado al efecto.

16. Reunido aquel número á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais desempeñar fielmente el encargo que se os confia decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si está ó no fundada? — Sí juramos.—Si así le hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden.

17. Cuando á la hora señalada para la concurrencia de los jueces de hecho no hubiere de estos el competente número, el juez mandará llamar inmediatamente los individuos que sigan en la lista hasta completar el necesario para los jurados de acusacion y de sentencia.

18. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario; y en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y despues de discutido el asunto suficientemente, declararán por mayoría absoluta de votos *si la acusacion es ó no fundada*, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna. Hecha la declaracion; el secretario en el mismo acto la estenderá en un libro destinado al efecto, y tambien al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados.

19. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelva al denunciante en el caso que sea de *no ser fundada la acusacion*, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

20. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable con arreglo á lo dispuesto en el título 5º del reglamento vigente; pero ántes de la declaracion espresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ú editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

21. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, indemnizando á estos de su importe el editor, é imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon

que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. En consecuencia, los impresos que circulen por la estafeta no podrán detenerse.

22. Cuando la declaracion de *ser fundada la acusacion* recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título segundo del reglamento, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en el caso de no dar uno ú otra se le pondrá igualmente en custodia.

23. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, averiguando el paradero de la persona responsable, el juez la citará en el término prudente, segun las distancias, para que por sí ó por apoderado, comparezca ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciante; y pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse este, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde constitucional al juez de primera instancia una lista de los veinte y tres jurados en turno y presentes en el pueblo, para que doce de ellos califiquen el impreso denunciado.

25. El mismo juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y otra copia de la lista de que habla el artículo anterior, para que pueda recusar hasta once de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinte y cuatro horas. El juez de primera instancia mandará citar por el órden alfabético de los nombres, doce de los jurados restantes que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y ántes de empezar este les recibirá el juramento siguiente:

¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? — Sí juramos. — Si así lo hiciéreis, etc.

26. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado, ó qualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

27. Asimismo podrá asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico ó cualquier otro denunciador en su caso, por sí ó por otra persona, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

28. En seguida hará el juez de primera instancia ó su asesor, una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustracion de los jueces de hecho, quienes retirándose á una estancia inmediata, nombrarán un presidente y un secretario, como está prevenido en el art. 18: conferenciarán luego sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el título III del reglamento vigente, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso.

29. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que la correspondiere.

30. Hecho esto, y estendida la calificacion en un libro y al pié de la denuncia, lo mismo que dispone el art. 18, saldrán á la audiencia pública; y el presidente pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta.

31. Si la calificacion fuese de *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: « Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho en la fórmula de *absuelto* el impreso titulado... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N... responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. »

32. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

33. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instan-

cia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que con la citacion de que habla el art. 24, saque y remita diversa lista de otros veinte y tres individuos de los de la del jurado, de los cuales podrá tambien recusar hasta once la parte acusada, dentro de veinte y cuatro horas, á cuyo efecto se le pasará una copia previamente.

34. Citados los doce jurados como previene el art. 25, se hará lo que en él y los siguientes hasta el 28 se establece.

35. Si en este nuevo jurado se diere al impreso la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia, y á aplicar la pena correspondiente; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 29. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo al art. 31.

36. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena, legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

37. Si la calificacion fuese alguna de las espresadas en los artículos, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del reglamento vigente, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: « Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N... responsable de dicho impreso, á la pena de... espresada en el artículo... del título IV, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto. »

38. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

39. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

44. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

41. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en los periódicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dichos papeles.

42. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

43. El responsable de un impreso que haya sido condenado, cuando lo sea por otro, se mandará inmediatamente á cumplir la pena que le falte por el primer escrito, y la que le toque por el segundo, á un lugar que no sea la capital del distrito de los estados ó territorios, y que diste á lo ménos cincuenta leguas del punto de su primera residencia, con tal de que no sean las costas. Cuando resulte responsable por tercera vez de otro impreso condenado, la pena que por este le corresponda, y la que le falte por las anteriores, la cumplirá en un punto de la baja California, que señale el juez, y adonde se remitirá inmediatamente. Si todavía resultare responsable de algun otro impreso condenado, será espelido del territorio de la república. Lo dispuesto anteriormente, se entiende de impresos que no sean condenados por injuriosos, quedando estos sujetos únicamente á las penas del reglamento.

44. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley; salvo lo dispuesto por las legislaturas de los estados en cuanto al modo de juzgar á sus individuos, á sus gobernadores y á las personas que compongan sus tribunales supremos.

45. A los ocho dias despues de publicada en las capitales de los estados, distrito ó territorios, deberán sus ayuntamientos tener alistados por lo ménos cincuenta jurados, y con ellos comenzarán á juzgarse los impresos que desde entónces fueren denunciados, interin se concluyen las listas permanentes.

46. En el distrito federal y en las capitales de los estados, habrá dos fiscales de imprenta, y uno en las demas partes en que deba haber esta clase de juicios. Los nombrarán en el distrito el supremo gobierno, en los estados sus respectivos gobernadores, y en las demas partes la primera autoridad,

política. Su duracion será la de dos años, pudiendo ser reelegidos.

47. Se indulta á cuantos se hallaban presos por delitos de imprenta hasta el 16 de septiembre del presente año, salvo siempre el derecho de los particulares.—Antonio Fernandez Monjardin, presidente del senado.—Santiago Villegas, presidente de la cámara de diputados.—José Agustin Paz, senador secretario. José Maria Cuervo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mégico á 14 de octubre de 1828. — Guadalupe Victoria. — A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mégico 14 de octubre de 1828.— Cañedo.

Ley de 14 de mayo de 1831, publicada en 19 del mismo.

Art. 1. El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

2. En este caso podrá presentarse directamente al juez de 1ª instancia, para que previa su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste á la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.

3. Cuando la calificacion del juez sea contraria al demandante, podra este apelar de su fallo ante el tribunal de 2ª instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.

4. Cuando el juez de 2ª instancia hubiere intervenido en la calificacion del impreso, el de 3ª conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de la 1ª.

5. En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de 1ª instancia que no haya intervenido en la calificacion del impreso.

6. Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del título II del reglamento de libertad de imprenta.

N. 5361. DECRETO
DE 31 DE MAYO DE 1822.

Sobre impresos con rubros contrarios al asunto que tratan, alarmantes, injuriosos y subversivos.

NOTA. Omito aquí este decreto, por haberse puesto ya bajo el número 4699.

N. 5362. DECRETO
DE 14 DE MAYO DE 1831.

Sobre procedimientos contra libelos infamatorios.

NOTA. Véase bajo el número 4700.

N. 5363. BANDO
DE 17 DE ABRIL DE 1832.

Se prohibe que á los judas se pongan letreros alusivos á persona determinada.

NOTA. Véase bajo el número 1609.

N. 5364. BANDO
DE 22 DE MARZO DE 1834.

Sobre pasquines sediciosos.

NOTA. Véase bajo el número 1564.

N. 5365. BANDO
DE 22 DE MAYO DE 1834.

Prohibicion de fijar impresos sobre materias políticas, religiosas ó eclesiásticas, y los que ataquen la reputacion de personas ó autoridades.

NOTA. Véase en el tomo 1, pág. 775 al fin del núm. 1564.

N. 5366. BANDO
DE 22 DE MARZO DE 1834.

Sobre el abuso de vocear impresos.

NOTA. Véase bajo el número 1164.

FIN DE LA OBRA.